

convenio mediante el cual estipula una persona en beneficio propio ó de otro, á cambio de un equivalente, el pago de una suma ó de una renta, subordinando ó regulando los modos de la ejecución á la duración ó á los accidentes de la vida propia ó de la de un tercero.¹

Como se ve, este contrato puede constituirse á favor de una tercera persona, y por este motivo hay que emplear en la designación de las personas que en él intervienen, otras denominaciones diversas de las que se emplean en los demás contratos de seguros. En el lenguaje legislativo, dice un autor, el que promete el pago, se llama asegurador; el que recibe la promesa se llama asegurado; pero en los seguros de vida es necesario emplear un lenguaje más exacto, llamando al que recibe la promesa *estipulante*, al tercero, á favor de quien puede contratarse el seguro, *beneficiario*, y á aquél, en fin, de cuya vida depende el seguro, *asegurado*.

No siendo posible describir todas las formas que este contrato puede recibir, el Código de Comercio vigente, de una manera general, declara, que el seguro sobre la vida puede comprender todas las combinaciones posibles, en las que se pacten entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia, ó hasta cierta edad, ó percepción de capitales al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causa habiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga.²

En vista de esa generalidad pudiera creerse comprendido en este contrato el de renta vitalicia de que trata el capítulo IV del título XVII del libro III del Código Civil; pero no es así; el contrato de renta vitalicia, conforme á nuestra actual legislación, es un contrato aleatorio, de Derecho Civil, que no cae bajo el imperio del Código de Comercio.

No puede decirse lo mismo del seguro sobre la vida de que venimos hablando, el cual, si bien no es acto de comercio para el asegurado, como de ordinario se celebra por sociedades ó compañías que se proponen hacer estos contratos con el objeto de lucrar habitualmente, está sometido á la ley mercantil, la cual ha cuidado de establecer para las sociedades aseguradoras reglas particulares en interés de los asegurados.

Para formarnos una idea clara del contrato de que hablamos, nos será muy útil, antes de entrar á estudiar los preceptos que acerca de él se contienen en el Código vigente, conocer bien su

¹ Esta definición es de Supino. Obra citada.

² Art. 426 id.

naturaleza jurídica. Con este objeto transcribiremos las siguientes palabras copiadas de un Tratado de Derecho Mercantil, que consideramos muy oportunas:

«El contrato de seguros sobre la vida, se dice en él, no es más que una forma particular del contrato de seguros, del cual tiene todos los requisitos esenciales: tiene mucha analogía con el de seguros contra los daños; pero difiere de él principalmente en esto: en que el seguro de las cosas es un contrato de indemnización, en cuanto tiende al resarcimiento de los daños; mientras que el seguro sobre la vida puede también tener este objeto; pero esto no constituye nunca el elemento del contrato, y de aquí que sea del todo indiferente para el asegurador, el cual se obliga á pagar una suma dada que precisamente, no estando en relación con el daño causado, puede ser de importancia superior á éste, y procurar al asegurado, no sólo el resarcimiento del daño, sino también la realización de un beneficio. No es justo, pues, considerar el seguro sobre la vida como un contrato de indemnización. Tampoco es exacto considerarle como un contrato mixto de depósito y de seguros, en cuanto á que, según algunos, la prima debe considerarse dividida en dos partes: la una destinada á formar progresivamente el capital asegurado, y constituyendo la reserva que es propiedad del asegurado; la otra representando el precio del riesgo, y empleada por la empresa aseguradora en completar los capitales asegurados de los que mueren antes de haberlos suministrado. En realidad, toda la prima, y no una parte de ella, llega á ser propiedad del asegurador y representa el equivalente del riesgo; sobre la reserva, ya esté constituida por una parte de la prima, ó como en ciertas formas particulares del seguro, por la totalidad de la misma prima, el asegurado no puede alegar derecho alguno de propiedad; así en ciertas formas de seguro sobre la vida, si no se verifican determinados hechos, el asegurador no restituye nada. El contrato de seguros sobre la vida representa, pues, como hemos dicho, una forma especial del contrato de seguros, del que tiene todos los requisitos esenciales. Es un contrato único para todo el período asegurado, y tiene carácter aleatorio para ambas partes contratantes.»

Las formas que reviste el contrato de seguros sobre la vida, son varias: tenemos en la práctica, se dice en el mismo Tratado, seguros para durante la vida, seguros para después de la muerte y seguros que comprenden uno y otro caso, y que por eso se llaman mixtos.

Explicada la naturaleza jurídica de este contrato, fácilmente se comprenderán las circunstancias que en él deben concurrir, la forma en que debe hacerse, y las obligaciones que contraen los

contratantes y que la ley mercantil ha tenido cuidado de asegurar.

Teniendo como objeto este contrato el pago ó entrega de una cantidad determinada, desde luego se viene en conocimiento de que la póliza que debe extenderse para hacer constar su celebración, además de los otros requisitos que antes hemos mencionado, debe contener:

I. La expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó en renta.

II. La expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó rentas asegurados y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.¹

Pudiendo celebrarse este contrato por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud, y pudiendo también constituirse el seguro á favor de una tercera persona, es igualmente claro que todas estas circunstancias deberán expresarse en la póliza. Y no es menos indudable que el que asegura á una tercera persona es quien queda obligado á cumplir las condiciones del seguro y que sólo él estará obligado á la entrega del capital y de las primas respectivas; lo cual no privará á la persona asegurada del derecho de exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.²

Como se ve con toda evidencia, el beneficiario tiene derechos, pero no tiene obligaciones para con el estipulante, aunque tales derechos estén subordinados al cumplimiento de los deberes que el que contrató el seguro se impuso al celebrarlo.

En cuanto á los riesgos que el seguro debe comprender, el Código dice que se entenderán comprendidos en el seguro todos los que específica y taxativamente se enumeren en la póliza.³

En el seguro para el caso de muerte no se comprenderá el fallecimiento del asegurado si ocurriere en duelo ó de resultas de él, si el asegurado se suicidare; y por último, si sufriere la pena capital por delitos comunes.⁴

Tampoco comprenderá, salvo pacto en contrario, y el pago correspondiente por el asegurado, de la sobre prima exigida por el asegurador, si el fallecimiento ocurriere en viajes fuera de la República, en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra; ó en cualquiera empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario ó imprudente.

¹ Art 427 Cód. de Com.

² Arts. 428, 429, 430 y 431 id.

³ Art. 432 id.

⁴ Art. 433 id.

El asegurado está en la obligación de entregar el capital ó la cuota convenida en los términos estipulados en la póliza, y si demorare la entrega ó el pago de dichas cantidades, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condición del contrato estando él en descubierto. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta, salvo pacto en contrario.¹

El asegurado tiene también el deber de dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida, que anterior ó simultáneamente, celebre con otras compañías; y la falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza.²

El asegurador, á su vez, está obligado á entregar la cantidad convenida en el caso de verificarse la muerte de la persona cuya vida fué asegurada, ó en cualquiera otro de los que pueden comprenderse en este contrato. La ley considera estas cantidades como propias del beneficiario, y consecuente con este principio dice, que las cantidades que el asegurador debe entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta y de sus herederos, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquella.

También se resuelve que el concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindiré el contrato de seguros sobre la vida; pero podrá reducirse á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse como cuando habiéndose satisfecho varias cuotas parciales no pudiere continuarse el contrato, salvo siempre las estipulaciones expresas en sentido contrario.³

Una particularidad contiene el contrato de seguros sobre la vida, y es que las pólizas, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, se consideran por la ley mercantil como documentos endosables; en cuyo concepto, el endoso deberá estamparse en la misma póliza, haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

¹ Arts. 435 y 436 Cód. de Com.

² Art. 437 id.

³ Art. 439 id.

Para asegurar mejor los derechos de las partes contratantes, el Código concede acción ejecutiva á favor de ambas partes en los contratos de seguros sobre la vida á cantidad y plazos determinados. Si el asegurado dejase de pagar en los plazos fijados las cantidades determinadas en el contrato, podrá el asegurador exigirle ejecutivamente el pago de las pensiones que adeude, ó rescindir el contrato, devolviendo al asegurado las pensiones que hubiere pagado, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento.¹

No es propio de este libro, destinado exclusivamente al Derecho Comercial, tratar las cuestiones que en Derecho Civil se han promovido con ocasión del contrato de seguros sobre la vida, una de las cuales ha versado sobre el carácter que pueda atribuirse al contrato de seguros en favor de un tercero, distinto de la persona que lo celebra, y con relación al beneficiado. Se ha considerado que tal beneficio debe tenerse en el Derecho Civil como una donación, y bajo tal concepto se ha discutido si la donación debe estimarse pecuniariamente por la cantidad que importen las primas pagadas al asegurador, ó por lo que á éste se obligó á pagar en el caso previsto en la póliza del contrato.

Tal cuestión que tenía no escasa importancia cuando en el Derecho Civil regía el sistema de legítimas, la ha perdido en gran parte desde que nuestras leyes civiles han adoptado el principio de la libre testamentifacción. Nosotros nos limitamos á indicarla, a gregando, para conocimiento de nuestros lectores, que las leyes que gravan las herencias, expresamente han exceptuado del pago del impuesto, las pólizas de seguros, sea que se paguen á la muerte del asegurado ó al fenecer determinado plazo, y aun en los casos en que conforme á las leyes civiles puedan constituir una herencia ó donación.²

4.º *Del seguro de transportes terrestres.*—Este contrato del cual debíamos hablar con especialidad en este capítulo, por ser uno de los contratos auxiliares del comercio terrestre, puede definirse, diciendo: que es un contrato por el cual una persona, mediante cierta cantidad, toma sobre sí el riesgo que corran las mercaderías ó los efectos que se transportan por tierra ó por ríos ó canales navegables, durante el tiempo que tarden en llegar á su destino.

El Código de Comercio dice que podrán ser objeto de este contrato los riesgos del transporte de todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre.³

1 Art. 441 Cód. de Com.

2 Fr. 9.º del art. 7.º de la ley federal de 7 de Junio de 1901.

3 Art. 442.

De la misma definición que acabamos de dar se deduce que no puede haber contrato de seguros cuando no exista el riesgo, y que por lo mismo, será nulo el seguro que tenga por objeto mercaderías que han llegado ya al punto de su destino y cuya llegada pueda saberse al tiempo de celebrarse el contrato. Por la misma razón, enseñan los autores que las mercancías nunca podrán asegurarse por un precio mayor que el que tengan en el punto de su destino, atendido á que este precio ó valor es lo único que puede perderse.¹

En cuanto á la forma del contrato, además de los requisitos ordinarios, el Código exige que la póliza que para su validez debe otorgarse, contenga las indicaciones siguientes:

- I. La de la empresa ó persona que se encargue del transporte.
- II. La de las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.
- III. La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.²

El contrato de seguros de transporte comprenderá todo género de riesgos, sea cual fuere la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario; y para que no se le atribuya responsabilidad por estas causas, deberá justificar judicialmente el estado de las mercancías aseguradas dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse. Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.³

En cuanto á las personas que pueden celebrar este contrato, sólo hay que advertir que pueden constituirse aseguradores, no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino también todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.⁴ Así es, que no hay inconveniente en que se constituya asegurador el mismo que se ha encargado del transporte. Pero únicamente tendrá derecho para estipular el seguro á favor suyo, la persona que corre los riesgos del transporte, esto es, el dueño de los efectos que se transportan, el que sin ser dueño tenga un derecho

1 Eixalá, Obra citada.

2 Art. 443 del Código de Comercio.

3 Arts. 45 y 46 id.

4 Art. 444 id.

sobre ellas, y hasta el que los hubiere asegurado, el cual podrá estipular otro seguro á favor suyo. Fuera de estas personas no hay riesgo, dicen los autores, y de consiguiente, respecto de cualquiera otro, faltaría el objeto del contrato.

Las obligaciones del asegurado y del asegurador son las que se derivan de la naturaleza del objeto del contrato; por lo cual sólo hay que añadir á lo que se ha dicho, que los aseguradores quedan subrogados de pleno derecho en los que competen á los asegurados, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio. ¹

5.º *De las demás clases de seguros.*—Nuestro Código sin determinar ninguna otra de las variadas formas que el contrato de seguros puede tomar, ha concedido á todas su aprobación, siempre que su objeto sea lícito, declarando de una manera general, que pueden ser objeto del contrato de seguros mercantil, cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y que los pactos que se consignent deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del capítulo I, título VII, del libro II del mismo Código.

Entre los varios contratos de seguros de esta naturaleza, que pudiéramos citar, puede contarse el que una compañía que gira bajo la razón social de *American Surety Company*, de Nueva York, ha establecido para responder al Gobierno Federal, á los Gobiernos de los Estados y á los particulares, de los desfalcos en que pueden encontrarse los empleados que tienen á su cargo el manejo de fondos pecuniarios.

Los contratos que esta compañía celebra, deben ajustarse á las condiciones por ella establecidas y aprobadas por los Gobiernos, y no puede dudarse de su fuerza obligatoria para las dos partes contratantes, ni del carácter mercantil que el contrato asume, puesto que la compañía aseguradora se ha establecido con el objeto de lucrar, ejerciendo actos de Comercio. ²

¹ Art. 447 Cód. de Com.

² Es curioso y no deja de tener interés, en el punto de vista científico, el caso ocurrido á la compañía citada, con motivo del hecho siguiente: un individuo quiso asegurar un préstamo que hizo á otro de cierta cantidad de dinero, y para el efecto le hizo pasar ante la compañía como cajero suyo, y logró que le diera fianza bajo este supuesto falso. No habiendo pagado el deudor, creyó el prestamista que podía hacer efectiva la fianza; pero en lugar de eso la compañía le acusó de estafa y, según parece, los tribunales le condenaron.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES QUE NACEN SIN CONVENCIÓN, Y DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

1.º *De las obligaciones que nacen sin convención.*—Al dar principio á este capítulo, que será el último de la Segunda Parte, del presente Tratado, debíamos dedicar nuestra atención únicamente al estudio de las maneras como se extinguen las obligaciones mercantiles. Pero antes de hacerlo, nos ha parecido que no estaría de más decir algunas breves palabras acerca de las obligaciones que en el Derecho Comercial pueden nacer sin necesidad de un convenio expreso, á fin de que nuestros modestos trabajos correspondan, en lo posible, al fin que nos hemos propuesto, que no es otro sino que los comerciantes encuentren en este libro, si no resueltas, por lo menos indicadas las muchas cuestiones que suelen presentarse en la práctica.

En el Derecho común se enseña que hay obligaciones que se contraen sin un consentimiento expreso, y se dice que ellas nacen de uno de estos tres principios:

I. Se presume que el que quiere lo antecedente quiere lo consiguiente.

II. Se presume también que todos consienten en aquello que les trae alguna utilidad; y

III. No debe presumirse que una persona quiera enriquecerse injustamente con perjuicio de otra.

En estos tres principios de equidad natural, se funda la teoría de las obligaciones que nacen sin convención, y que en la Jurisprudencia romana se decía que eran procedentes de un *cuasi contrato*.

Refiriéndonos ahora al Derecho Mercantil, la cuestión que naturalmente ocurre, es la siguiente: ¿en el Derecho Comercial se conoce esta clase de convenciones?

En nuestro concepto la respuesta no es dudosa. En el Derecho Mercantil, más todavía que en el Derecho común, debe prevalecer la buena fe y la equidad natural, que son la fuente de donde se derivan los cuasi contratos. Tenemos, por otra parte, no pocos ejemplos de casos en los cuales una persona queda obligada, aun cuando no haya contratado personalmente, porque se supone que habría prestado su consentimiento en virtud de la utilidad que de la obligación contraída le resulta. Así, sin necesidad de